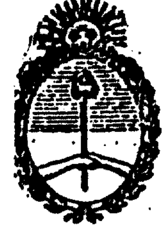


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, martes 14 de enero de 1975

NUMERO
23.075
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-1654 y 42-1011

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-2625

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION
T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

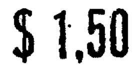
MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO
T. E. 812-5423

DIVISION PRODUCCION Y PERSONAL
T. E. 812-4700

EXPEDICION
T. E. 812-1830

Reclamo de ejemplares Campichuelo 553 de 10 a 17



SUMARIO

Sumario Numérico

AL PUBLICO

Se lleva a conocimiento de los señores avisadores que durante el mes de enero de 1975, la atención al público se hará en el horario de 13 a 16.

La Dirección Nacional.

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactada en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.—) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.—) por día

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.—).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2 300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.—).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción nueve pesos ($ 9.—).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

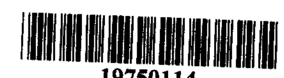
Separatas: tres pesos ($ 3.—) el ejemplar.

Suscripciones:

Edicion I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, Anual, ciento cincuenta pesos ($ 150.—).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.—).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





DECRETOS

CONDECORACIONES

DECRETO
Nº 1.319
Bs. As., 30|10|74

VISTO lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, relativo a la "Orden del Libertador San Martín", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar a Su Excelencia el señor Profesor don Aldo Moro, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Italiana, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello;

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden del Libertador San Martín" en el grado de Gran Cruz a Su Excelencia el señor Ministro de Asuntos Exteriores de la República Italiana, Profesor don Aldo Moro.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.

DECRETO
Nº 1.756
Bs. As., 4|12|74

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 4.315 del 7 de julio de 1972, por el que se condecoraba al señor Subsecretario de Comercio de España, D. Nemesio Fernández Cuesta con la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Gran Oficial.

Lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de promover en dicha Orden, a Su Excelencia el señor Ministro de Comercio de España, D. Nemesio Fernández Cuesta, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Promuévese en la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" al grado de Gran Cruz, a Su Excelencia el señor Ministro de Comercio de España, D. Nemesio Fernández Cuesta.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes



RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura y Ganadería

IMPORTACION

Licencias arancelarias para diversos artículos fabricados con polietileno de alta densidad.

RESOLUCION
Nº 1.024
Bs. As., 30|12|74

VISTO el expediente Nº 1.467|73 y sus agregados 93.453|73 y 35.244|73, en los que se declara la incompetencia de la Junta Nacional de Carnes de la República Argentina y del Servicio Nacional de Pesca en el otorgamiento de licencias arancelarias establecidas por Decreto Nº 8957|72, a la importación de polietileno de alta densidad cuando se lo destina a fabricación de redes, cordeles, boyas y cajones para la pesca, así como a redes antigranizo para la defensa de la industria frutícola.

Que la facultad conferida por el artículo 2º del Decreto Nº 8957|72, a los señores Ministros de Agricultura y Ganadería y de Industria y Minería para reglamentar el otorgamiento de dichas licencias, ha sido absorbida por el Ministerio de Economía, de conformidad con la reciente Ley de Ministerios, por lo que resulta ser la materia, de su exclusiva competencia.

Que la Dirección Nacional de Impuestos de la Secretaría de Estado de Hacienda, emitió el dictamen Nº 023 de fecha 9 de octubre de 1974, obrante en los folios 64, 65 y 66 de estos actuados, ratificado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fojas 68 del mismo; fijando atribuciones al señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería para designar los funcionarios autorizados a extender las licencias de importación de polietileno de alta densidad, cuando se aplique a manufacturas de los elementos anteriormente mencionados, y

CONSIDERANDO:

Que es procedente interpretar en forma distinta el análisis de las solicitudes de licencia, que se formulen, según se trate de la fabricación de artículos para la pesca o de defensa de la producción frutícola.

Por ello

El Secretario de Agricultura
y Ganadería
Resuelve:

Artículo 1º — Las licencias arancelarias para la importación de polietileno de alta densidad, serán concedidas en representación de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, cuando se trate de redes, cordeles, boyas y cajones para la pesca, por el Sector Pesca de la Junta Nacional de Carnes y, para el caso de redes antigranizo, por la Dirección General del Servicio Nacional de Fiscalización de la Producción y Comercialización Agrícola, actuando en ambos casos, juntamente con la Dirección Nacional de Industrias en representación de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial.

Art. 2º — Facúltase a los organismos autorizados, a resolver los casos especiales que pudieran plantearse con motivo de las concesiones de las licencias.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Emery.

Secretaría de Recursos Naturales
y Ambiente Humano

MINERIA

Beneficios adicionales a un proyecto.

RESOLUCION
Nº 515
Bs. As., 20|12|74

VISTO la presentación que efectúa Caolines Argentinos, Sociedad de Responsabilidad Limitada, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 4 de octubre de 1974 se dictó la Resolución S.E.R.N. y A.H. Nº 316 por la cual se aprobó el proyecto especial sometido por la recurrente para la instalación y puesta en marcha de una planta de beneficio destinada a la obtención de caolín calidad papel (carga) y caolín con alto contenido de alúmina;

Que mediante dicha Resolución se otorgaron a la empresa, debidamente ponderados, los beneficios adicionales previstos por los incisos a), punto 1, b) y c) del artículo 17 de la Ley de Promoción Minera Nº 20.551;

Que la recurrente pretende se complemente la citada Resolución pues sostiene que la misma no se ha pronunciado con respecto a otro de los beneficios adicionales, cuál es el contemplado por el punto 2) del inciso a) de la norma citada;

Que el no tratamiento de la cuestión se ha producido a raíz de que, mientras en su presentación inicial la petición no existía, se la introdujo recién a fs. 193 en forma confusa pues el beneficio para los inversionistas —que es de lo que se trata— se menciona luego de indicarse que se ratifica lo primeramente pedido;

Que, de todas maneras y ante el requerimiento explícito de la beneficiaria, corresponde decidir sobre la cuestión planteada;

Que la Ley Nº 20.551 contiene dos disposiciones que hacen a la posible desgravación por inversionistas en empresas beneficiarias. La primera de ellas se encuentra en el artículo 11 y el uso del beneficio no depende de acto particular alguno sino del simple hecho de que la inversión cumpla con los requisitos legales y la empresa en la que se hace tenga legitimación sustancial;

Que la otra disposición es la del artículo 17, inciso a), punto 2. Si es semejante a la anterior en cuanto a que se trata de un mismo hecho, cual es el aporte de capital a una empresa beneficiaria, se halla una nítida diferencia ya que el incentivo solamente puede hacerse cuando así lo hubiera decidido la autoridad competente al usar de su discrecionalidad en el tratamiento de un proyecto especial;

Que resulta claro, entonces, que la Ley Nº 20.551 prevé la posibilidad de que ocurra lo que ha dado en denominarse una doble desgravación;

Que ello es fácilmente explicable si se atiende, no tan sólo al texto legal, sino también a los antecedentes de su sanción y, en particular, al carácter de aquél, que ha pretendido constituir un régimen de real fomento en virtud de las propias características de la minería nacional y del cumplimiento de los objetivos que han tenido consagración legislativa y que conforman una verdadera definición política que sustenta el logro de un acelerado y adecuado desarrollo minero con poder de decisión nacional;

Que el proyecto de marras se refiere a la obtención de un grado de caolín papelero y, a su vez, induce a la prosecución del proceso para llegar a otro más avanzado cual es el satinado;

Que ese tipo de producto ha sido incluido en la primera de las prioridades que estableciera la Subsecretaría de Minería en su carácter de Autoridad de Aplicación del régimen promocional;

Que, por otra parte, el otorgamiento del beneficio adicional previsto por el punto 2) del inciso a) del artículo 17 a aquellos proyectos cuya esencia y objeto así lo justifiquen, permitirá su incentivación como así también la canalización de recursos genuinos de inversión en el sector;

Que, asimismo en el caso de autos aparece justificada la pretensión si se tiene en cuenta que la afluencia de los eventuales recursos posibilitará a la beneficiaria atravesar una etapa crítica de su proyecto, cual es la que precede a la puesta en marcha;

Que del ponderado análisis de las constancias del expediente, resulta adecuado establecer como monto máximo admitido de las inversiones desgravables el de tres millones de pesos ($ 3.000.000), como así también de que las mismas deberán suscribirse e integrarse antes de la fecha prevista para la puesta en marcha del establecimiento;

Por ello, habida cuenta de lo propuesto por la Subsecretaría de Minería en su carácter de Autoridad de Aplicación del régimen consagrado por la Ley Nº 20.551 y lo previsto por el artículo 20 del Decreto Nº 443|74

La Secretaría de Recursos Naturales
y Ambiente Humano,
Resuelve:

1º — Complementase la Resolución S.E.R.N. y A.H. Nº 316|74 y otórgase como beneficio adicional al proyecto por ella aprobado el previsto por el artículo 17, inciso a), punto 2 de la Ley Nº 20.551.

2º — En virtud del otorgamiento precedente autorízase a quienes inviertan en Caolines Argentinos, Sociedad de Responsabilidad Limitada, con carácter de beneficio adicional el previsto en el artículo 11 de la ley citada, a deducir del rédito correspondiente al año fiscal pertinente, el ciento por ciento (100 %) de las sumas invertidas como aportaciones directas para la ampliación del capital de aquélla.

3º — Establécese como tope máximo del capital que en esa forma se incorpore a la empresa la suma de tres millones de pesos ($ 3.000.000), que deberá suscribirse e integrarse antes de la fecha prevista para la puesta en marcha de la planta objeto del proyecto y que será destinado exclusivamente a gastos e inversiones directamente referidos al mismo.

4º — Hágase saber a la beneficiaria y a los eventuales inversores que: a) La deducción deberá efectuarse en el ejercicio fiscal en el que efectivamente se realice la integración de la inversión, y b) Que la inversión deberá mantenerse en el patrimonio de sus titulares, durante un lapso no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su realización.

5º — Hágase saber a la beneficiaria que la ampliación de capital proyectada en base a la desgravación que se autoriza mediante esta resolución, no deberá alterar las condiciones que se tuvieron en cuenta para otorgarle aquel carácter.

6º — Hágase saber a la beneficiaria que deberá mantener permanentemente informada a la Autoridad de Aplicación de las inversiones desgravadas que se produjeren y del destino específico al que las mismas se aplicaren.

7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ortiz.

Secretaría de Comercio

PRECIOS

Precios máximos para diversos productos.
Normas.

RESOLUCION
Nº 1.512
Bs. As., 30|12|74.

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 89/74 y 717/74, y

CONSIDERANDO:

Que del estudio realizado surge la necesidad de modificar los precios máximos vigentes para la venta de alimentos balanceados para aves.

Que asimismo es conveniente proceder a la fijación de los márgenes correspondientes a la etapa de la distribución.

Por ello,

El Secretario de Comercio
Resuelve:

1º — Fíjanse para la venta de alimentos balanceados para aves los siguientes precios máximos, del producto a granel puesto en molino:

	Precio por kg.
Preiniciador (de 0 a 8 días)	$ 1,37
Iniciador (de 9 a 45 días)	„ 1,28
Terminador (de 45 días en adelante)	„ 1,23
Ponedora	„ 1,06
Reproductor	„ 1,12
BB. (de 0 a 2 semanas)	„ 1,19
Recría (de 0 a 9 semanas)	„ 1,04
Desarrollo (de 9 a 20 semanas)	„ 0,93

A los precios citados anteriormente, las empresas adicionarán en su exacta incidencia el costo de los distintos tipos de bolsas que empleen, cuando el producto se expenda envasado.

2º — El distribuidor no podrá superar en la venta de los productos comprendidos en la presente Resolución, un márgen de utilidad bruta sobre precio de fábrica del 7 % (siete por ciento).

3º — La presente Resolución regirá a partir del 1º de enero de 1975.

4º — Las infracciones a la presente Resolución así como cualquier hecho u omisión que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alleatti.

RESOLUCION

Nº 1.540

Bs. As., 3|1|75

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 20.680 y los Decretos 69/74 y Nº 717/74, y

CONSIDERANDO:

Que la producción de lino de la campaña agrícola 1974/75 señala un incremento del área sembrada respecto al período precedente.

Que la necesidad de estimular el mayor aprovechamiento de este oleaginoso dada las buenas perspectivas de la comercialización del aceite a producir, aconsejan la adopción de medidas que tienden a la obtención de las mejores posibilidades económicas.

Por ello,

El Secretario de Comercio

Resuelve:

1º — No serán de aplicación para el aceite de lino las normas en vigor sobre precios máximos o congelados.

2º — Notificar a las entidades representativas de los fabricantes de aceite de lino, que deberán vigilar la evolución de los precios a fin de que los mismos se mantengan dentro de los límites razonables, teniendo en cuenta especialmente los objetivos del Acta de Compromiso Nacional, actualizada al 31 de octubre de 1974. Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de las funciones concurrentes al efecto que cumplirá el "Servicio de Información sobre Precios" de esta Secretaría de Estado, el cual podrá requerir declaraciones juradas sobre costos y precios.

3º — Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución, así como cualquier hecho u omisión que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados según las disposiciones de la Ley 20.680.

8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

RESOLUCION

Nº 1.541

Bs. As., 3|1|75

VISTO la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69/74 y 717/74, y

CONSIDERANDO:

Que se han autorizado aumentos de precios de papeles y de artículos similares, correspondiendo permitir que los mayores costos resultantes sean trasladados a los precios de venta de los productos fabricados a base de dichas materias primas.

Por ello,

El Secretario de Comercio

Resuelve:

1º — Los fabricantes de artículos confeccionados a base de papeles, cartulinas, cartones y materiales similares, podrán trasladar a sus precios de venta los mayores costos de dichas materias primas, en relación a los costos de las misma computados para determinar los precios vigentes o los futuros.

Las normas precedentes no modifican las autorizaciones especiales otorgadas a la fecha, sobre la misma materia.

2º — Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución, así como cualquier hecho u omisión que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados según las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

RESOLUCION

Nº 1.544

Bs. As., 8|1|75

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69/74 y 717/74, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis efectuado surge la necesidad de modificar los precios vigentes de aceites comestibles,

Por ello,

El Secretario de Comercio

Resuelve:

1º — Fíjanse para aceites comestibles los precios máximos de venta que a continuación se indican:

a) Aceite de girasol crudo, a granel, puesto en fábrica elaboradora y al contado .... $ 3,49 el Kg

b) Aceite de girasol refinado, a granel, puesto en fábrica elaboradora y al contado .... „ 4,25 el Kg

c) Aceite de girasol envasado:

	Al minorista	Al público
En botellas de 1½ lt. neto sin envase	$ 8,85	$ 9,90
En envases de 1 lt. neto	„ 6,68	„ 7,50
En envases de 2 lts. neto	„ 12,50	„ 14,10
En envases de 5 lts. neto	„ 35,10	„ 39,30

d) Aceites comestibles sueltos, de cualquier clase, puros o mezclas, el litro .... „ 5,00

2º — Autorízase un aumento de hasta el 50 % (cincuenta por ciento) sobre los precios de venta vigentes legalmente, para los aceites comestibles de las mezclas especiales siguientes: maní, girasol, oliva o uva, dos o más de ellos cualesquiera entre sí, envasados para su expendio al consumidor final.

La disposición precedente rige para aceite de los tipos indicados de marcas que actualmente se hallen en circulación en el mercado. Para otras marcas se requerirá la autorización previa del precio de venta, por parte de esta Secretaría de Estado, o de las autoridades locales en el caso de comercializarse en una sola jurisdicción.

3º — Las ventas de fabricantes, de envasadores o fraccionadores, no estarán sujetas a precios congelados o máximos establecidos por esta Secretaría o por autoridades de cualquier jurisdicción, siempre que se trate de aceites envasados en estado puro para expendio al consumidor final y de las clases siguientes: de oliva, de maíz, de semilla de uva, de maní, de soja o soya o de semilla de algodón.

4º — Autorízase a agregar a los precios máximos de venta de margarinas elaboradas a base de aceites vegetales hidrogenados, los mayores costos de materias primas y de otros materiales, en relación a los computados a la fecha para determinar los precios vigentes.

5º — Los fabricantes de margarinas y los fraccionadores de aceites comestibles, deberán marcar los precios máximos de venta al público en los respectivos envoltorios o envases, en forma claramente legible. Mantiénense los márgenes máximos vigentes para la comercialización de dichos productos, inclusive para los aceites comprendidos en los apartados 2º y 3º.

6º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su fecha.

7º — Las infracciones a la presente Resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

Ministerio de Economía

EXPORTACION

Productos que se incorporan al régimen de estímulo.

RESOLUCION

Nº 6

Bs. As., 2|1|75

VISTO el Decreto Nº 2.863/72 dictado en uso de la facultad que acuerdan al Poder Ejecutivo los Decretos-Leyes Nros. 19.184/71 y 19.639/72, relacionados con el régimen de estímulo a las exportaciones de productos manufacturados, y

CONSIDERANDO:

Que diversas firmas exportadoras han efectuado distintas presentaciones solicitando la incorporación de sus productos exportables en el régimen de reembolso adicional del cinco por ciento (5 %) instituido por el precitado decreto.

Que la Subcomisión de Draw-Back, Reintegros y Reembolsos creada por Resolución M.E. Nº 859/74 aconseja, evaluando la situación de cada caso en particular acceder a lo solicitado (Acta Nº 18).

Que el artículo 1º del Decreto Nº 2.863/72 faculta a otorgar el reembolso adicional de que se trata.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

1º — Incorpóranse al régimen bajo las condiciones instituidas en el artículo 1º del Decreto Nº 2.863/72, las mercaderías ubicadas en la Nomenclatura de Exportación que se consignan a continuación:

Posición N.E.	Designación	Mercados
14.03.00.01	Paja de guinea procesada o elaborada	Australia.
37.01.00.01	Películas radiográficas	Guyana.
82.04.00.07	Planchas de hierro para planchar, niqueladas	Ecuador.
82.05.00.09	Escariadores	Venezuela.
85.01.00.05	Transformadores	Thailandia.

2º — El beneficio que otorga la presente Resolución se acuerda por el plazo de un (1) año a partir de la fecha de la misma.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

RESOLUCION

Nº 7

Bs. As., 2|1|75

VISTO el Decreto Nº 2.863/72 dictado en uso de la facultad que acuerdan al Poder Ejecutivo los Decretos-Leyes Nros. 19.184/71 y 19.639/72, relacionados con el régimen de estímulo a las exportaciones de productos manufacturados, y

CONSIDERANDO:

Que diversas firmas exportadoras han efectuado distintas presentaciones solicitando la incorporación de sus productos exportables en el régimen de reembolso adicional del cinco por ciento (5 %) instituido por el precitado decreto.

Que la Subcomisión de Draw-Back, Reintegros y Reembolsos creada por Resolución M.E. Nº 859/74 aconseja, evaluando la situación de cada caso en particular acceder a lo solicitado (Acta Nº 17).

Que el artículo 1º del Decreto Nº 2.863/72 faculta a otorgar el reembolso adicional de que se trata.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

1º — Incorpóranse al régimen bajo las condiciones instituidas en el artículo 1º del Decreto Nº 2.863/72, las mercaderías ubicadas en la Nomenclatura de Exportación que se consignan a continuación:

Posición N.E.	Designación	Mercados
37.02.00.01	Películas radiográficas en bobinas	Bélgica.
38.19.01.09	Parafina clorada	Brasil.
59.03.00.00	Telas sin tejer impregnadas con policloruro de vinilo	Reino Unido.
85.01.00.05	Transformadores	Ecuador.
87.09.00.01	Motocicletas	Bolivia.

2º — El beneficio que otorga la presente Resolución se acuerda por el plazo de un (1) año a partir de la fecha de la misma.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

Modificación de derechos para diversos productos.

RESOLUCION

Nº 8

Bs. As., 2|1|75

VISTO la Ley Nº 20.545 y su Decreto Reglamentario Nº 751 del 8 de marzo de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario rever el tratamiento que en materia de exportación se aplica a los ovinos puros por cruza.

Que a tal fin se hace necesario modificar los derechos que gravan las exportaciones de estos animales.

Que la Ley Nº 20.545 reglamentada por el Decreto Nº 751|73 facultan al Ministerio de Economía para que modifique los derechos de exportación,

Por ello

El Ministro de Economía

Resuelve:

1º — Redúcese al cinco por ciento (5 %) el derecho que grava las exportaciones de los productos comprendidos en las siguientes posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación:

01 04 00 01 Ovinos de pedigree
I — Excluidos los procedentes de la Patagonia

01 04 00 02 Ovinos puros por cruza
I — Excluidos los procedentes de la Patagonia

2º — Redúcese al cero por ciento (0 %) los derechos que gravan las exportaciones de los productos comprendidos en las siguientes posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación:

01 04 00 01 Ovinos de pedigree
II — Procedentes de la Patagonia

01 04 00 02 Ovinos puros por cruza
II — Procedentes de la Patagonia

3º — Lo dispuesto por los apartados anteriores se aplicará a aquellas exportaciones cuyos permisos de embarque se oficialicen a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas.

4º — Lo establecido en la presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

Suspéndese la exportación de diversos productos.

RESOLUCION

Nº 10

Bs. As., 2|1|75

VISTO la Ley Nº 20.545 y el Decreto Nº 751 del 8 de marzo de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario asegurar el normal desenvolvimiento de ciertos productos para atender adecuadamente las necesidades del mercado interno.

Que a tal efecto es imprescindible proceder a suspender la exportación de ciertos productos por el lapso que las circunstancias lo tornen aconsejable.

Que a los efectos de considerar las excepciones pertinentes la Secretaría de Estado de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, conforme a la información de la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación, propiciará cuando así corresponda, la adopción de medidas de excepción a la suspensión de exportaciones dispuesta por la presente resolución.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

1º — Suspéndese la exportación del siguiente producto:

N.A.D.E.	Designación
05.06.00.01	Descarnes y residuos de cuero para la elaboración de colas y gelatinas.

2º — La Secretaría de Estado de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales propiciará, cuando así lo sugiera la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación, la adopción de medidas de excepción a la suspensión de exportaciones dispuestas por la presente resolución.

3º — La presente resolución comenzará a regir para los embarques que no se hubieren iniciado a partir de la fecha de su dictado.

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

RESOLUCION

Nº 11

Bs. As., 2|1|75

VISTO la Ley Nº 20.545 y el Decreto Nº 751 del 8 de marzo de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario asegurar el normal abastecimiento de ciertos productos para atender adecuadamente las necesidades del mercado interno.

Que a tal efecto es imprescindible proceder a suspender la exportación de ciertos productos por el lapso que las circunstancias lo tornen aconsejable.

Que a los efectos de considerar las excepciones pertinentes, la Secretaría de Estado de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, conforme a la información de la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación, propiciará cuando así corresponda, la adopción de medidas de excepción a la suspensión de exportaciones dispuesta por la presente resolución.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

1º — Suspéndese la exportación del siguiente producto:

N.A.D.E.	Designación
70.10.00.00	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos, y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre de vidrio.

2º — La Secretaría de Estado de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales propiciará, cuando así lo sugiera la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación, la adopción de medidas de excepción a la suspensión de exportaciones dispuesta por la presente resolución.

3º — La presente resolución comenzará a regir para los embarques que no se hubieren iniciado a partir de la fecha de su dictado.

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

RESOLUCION

Nº 28

Bs. As., 2|1|75

VISTO la Ley Nº 20.545 y el Decreto Nº 751 del 8 de marzo de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario asegurar el normal abastecimiento de ciertos productos para atender adecuadamente las necesidades del mercado interno.

Que ante la solicitud presentada por la Cámara de la Industria Curtidora Argentina y la Federación Argentina de Trabajadores de la Industria Química y Petroquímica, en el sentido de proceder a la suspensión de las exportaciones de cueros en estado crudo, salado, seco, encalado o piquelado de lagarto, avestruz o ñandú, pingüino, sapo, víbora, boa y otros ofidios, la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación aconseja propiciar su suspensión, en razón de lo expresado por las referidas asociaciones, en el sentido de que con ello se elimina la posibilidad de una disminución de una fuente de trabajo, como así también por hallarse la industria en condiciones de realizar el proceso de curtido que permitirá en este caso la eventual exportación de productos manufacturados con un mayor valor agregado. A su vez permitirá colocar a la industria en mejores condiciones para atender al mercado interno. (Acta Nº 20).

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

1º — Suspéndese la exportación de los productos que a continuación se detallan.

N.A.D.E.	Producto
41.01.06.02	Cueros de avestruz o ñandú
41.01.06.05	Cueros de lagartos
41.01.06.06	Cueros de pingüino
41.01.06.07	Cueros de sapo
41.01.06.11	Cueros de víbora, boa y otros ofidios.

2º — La Secretaría de Estado de Relaciones Económicas y Comerciales Internacional propiciará, cuando así lo sugiera la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación, la adopción de medidas de excepción a la suspensión de exportaciones dispuesta por la presente resolución.

3º — La presente resolución comenzará a regir para los embarques que no se hubieren iniciado a partir de la fecha de su dictado.

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

Dirección Nacional de Azúcar

AZUCAR

Cuota para consumo interno durante el mes de enero de 1975.

DISPOSICION

Nº 122

Bs. As., 30|12|74

VISTO el expediente Nº 121.436|74, el Decreto Ley número 19.597|72, la Resolución MC Nº 431|72, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde fijar la cuota de venta de azúcar con destino al mercado interno para entrega durante el mes de enero de 1975.

Que a tal efecto resulta conveniente establecer dicha cuota en función de las reales existencias, ya que las mismas al término del mes de noviembre ppdo. permiten efectuar el correspondiente prorrateo de acuerdo con lo establecido en el apartado 4º de la Resolución MC Nº 431|72

Por ello y en uso de las facultades acordadas por la Resolución MC Nº 431|72

Dispone:

El Director Nacional de Azúcar,

1º — Fíjase una cuota de Setenta millones (70.000.000) de kilogramos de azúcar para entrega al consumo interno durante el mes de enero de 1975, distribuida de acuerdo a las cantidades que se indican en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Disposición.

2º — Autorízase entre los Ingenios, la cesión de cuota o parte de la misma, para entrega de azúcar al consumo del mercado interno, dentro del margen establecido en el Anexo I de la presente Disposición.

Las cesiones efectuadas deberán ser comunicadas por el Ingenio cedente y el Ingenio aceptante, a la Dirección Nacional de Azúcar antes del día 15 (Quince) de enero de 1975.

3º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 72 y concordantes del Decreto Ley número 19.597|72.

4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Sector Comercialización a sus efectos.

Héctor H. Villar.

ANEXO I — DISPOSICION 122|74

Distribución de la cuota de azúcar de 68.962.925 kilogramos para entrega al consumo interno durante el mes de enero de 1975

Ingenios	Existencia computable al 30|11|74 1	Saldos libres cuotas oct. y nov. 2	Existencia disponible ajustada al 30|11|74 3 - 1 - 2	Cuota enero 1975: En función de 3 4	Cuota enero 1975: Total 5 - 2 + 4
Aguilares	10.494.428	—.—	10.494.428	1.833.793	1.833.793
Concepción	35.336.189	400	35.335.789	6.182.526	6.182.926
Corona	67.084.717	12.655	67.072.062	11.734.731	11.747.386
Cruz Alta	5.471.793	—.—	5.471.793	937.215	937.215
La Corona	22.272.100	78.300	22.193.800	3.882.613	3.960.913
La Fronterita	30.062.535	36.033	30.026.502	5.253.596	5.289.629
La Providencia	16.364.275	—.—	16.364.275	2.863.341	2.863.341
Leales	2.512.250	187.750	2.334.500	406.831	594.631
Marapa	13.441.650	19.400	13.422.250	2.348.188	2.366.588
Ñuñorco	15.198.250	26.800	15.171.450	2.654.383	2.681.183
San Pablo	11.733.598	875	11.732.723	2.053.026	2.053.901
Santa Bárbara	11.407.249	233.500	11.173.749	1.955.699	2.189.199
La Esperanza	12.242.577	303.881	11.938.696	2.088.887	2.392.768
Ledesma	72.882.750	31.600	72.851.150	12.745.728	12.777.328
Río Grande	13.408.400	39.100	13.369.300	2.339.223	2.378.323
San Isidro	11.530.373	21.000	11.509.373	2.013.717	2.034.717
San Martín	26.408.200	3.500	26.404.700	4.619.826	4.623.326
Las Toscas	7.293.054	43.281	7.249.773	1.268.228	1.311.509
Las Palmas	8.682.500	—.—	8.682.500	1.519.253	1.519.253
San Javier	1.376.964	—.—	1.376.964	240.681	240.681
Total General	395.202.842	1.037.075	394.165.767	68.962.925	70.000.000

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Estatuto Obra Social

ACORDADA

Nº 44

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Miguel Angel Bercaitz y los señores Jueces doctores don Agustín Díaz Bialet, don Manuel Arauz Castex, don Ernesto A. Corvalán Nanclares y don Héctor Masnatta y el señor Procurador General de la Nación, doctor Enrique C. Petracchi,

CONSIDERARON:

Que es conveniente reajustar algunas de las disposiciones relativas a la estructura a que debe sujetarse el funcionamiento de la Obra Social del Poder Judicial, conforme al Estatuto aprobado por Acordada número 40|1974 y atento a que ésta no ha adquirido vigencia todavía por su no publicación en el Boletín Oficial.

ACORDARON:

Sustituir el texto aprobado por Acordada Nº 40|74, por el siguiente:

ESTATUTO DE LA OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Finalidad

Artículo 1º — "La Obra Social del Poder Judicial de la Nación" tiene a su cargo la asistencia social de las personas que integran el Poder Judicial de la Nación y de las enumeradas en el Artículo 4º.

"La Obra Social del Poder Judicial" deberá orientar su acción para que las prestaciones sean en lo posible sin cargo, recurriendo a aranceles cuando los gastos no puedan cubrirse con los recursos ordinarios de que se disponga.

En los casos de enfermos crónicos o irrecuperables o disminuidos que requieran asistencia médica y educativa permanente, la Obra gestionará ante los organismos estatales competentes la atención de cada caso. De igual modo procederá en los casos de tratamientos geriátricos que no pueda atender con su propia organización.

El espíritu de justicia social, la buena fe y la moderación rigen las relaciones recíprocas de la Obra con los afiliados y de éstos entre sí.

Domicilio legal

Art. 2º — "La Obra Social del Poder Judicial de la Nación" tiene su domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires.

Objeto

Art. 3º — "La Obra Social del Poder Judicial de la Nación" deberá satisfacer las siguientes necesidades de todo el personal cualquiera sea el lugar del país donde se desempeña, asegurando igualdad de tratamiento y prestaciones a los afiliados del interior del país y de la Capital Federal.

— I —

En materia de asistencia sanitaria

a) asistencia médica, clínica, quirúrgica, psiquiátrica, geriátrica, psicopedagógicas y de especialidades en consultorios propios, externos o a domicilio, servicios en clínicas, sanatorios, maternidades o cualquier otro establecimiento de internación adecuado, propio o contratado según las necesidades, posibilidades y preferencias de los afiliados de cada región;
b) asistencia integral del lactante;
c) asistencia odontológica;
d) provisión de medicamentos, servicios de análisis clínicos, químicos, bacteriológicos, anátomopatológicos y toxicológicos, en establecimientos propios o privados;
e) servicios de radiografías, radioterapia, rayos ultravioletas, aplicaciones electrodérmicas y demás servicios terapéuticos complementarios, provisión de aparatos ortopédicos, ópticos y de prótesis dental;
f) alojamientos para reposo en establecimientos adecuados a dichos efectos.

— II —

En materia de asistencia económica

g) servicio de proveedurías;
h) comedores económicos;
i) viviendas;
j) subsidios por matrimonio, nacimiento, incapacidad y muerte;
k) panteón, servicio fúnebre;
l) financiación adecuada para la adquisición de artículos para el hogar, movilidad, vivienda propia;
ll) convenio con entidades comerciales para el goce de descuentos;
m) seguro colectivo o mutual;

— III —

En materia de asistencia física y cultural

n) centros de esparcimiento;
ñ) cursos culturales y de perfeccionamiento;
o) turismo social en hoteles propios o mediante convenios con otras obras sociales; organismos oficiales o privados;
p) guarderías.

— IV —

En materia de servicios privados

q) Otorgamiento de préstamos personales a los afiliados.

Afiliados

Art. 4º — Es obligatoria la afiliación a la "Obra Social del Poder Judicial de la Nación" para los funcionarios, empleados, personal de maestranza, obrero y de servicios del Poder Judicial de la Nación en actividad. La condición de afiliado titular obligatorio confiere el de-

recho al uso y goce de los servicios que preste la Obra Social. El importe correspondiente al pago de la cuota social se descontará por planilla de sueldo y será puesto a disposición de la "Obra Social del Social del Poder Judicial de la Nación".

Son afiliados voluntarios:

a) los jubilados y pensionados del Poder Judicial de la Nación;
b) el cónyuge del afiliado titular obligatorio;
c) los hijos, incluidos los adoptivos y los descendientes en línea recta, a cargo éstos últimos del titular, siempre que se trate de menores de edad o incapacitados para el trabajo;
d) los ascendientes en primer grado;
e) los colaterales por consanguinidad en segundo grado menores de edad, o que estando incapacitados para el trabajo, se encuentren a cargo del titular por disposición judicial;
f) los menores a cargo del titular por disposición judicial.

Quedan excluidos como afiliados voluntarios los señalados en los acápites c) a f) que gozan de otra cobertura social.

También pueden afiliarse voluntariamente los magistrados judiciales federales y nacionales, sus cónyuges y demás personas indicadas en el párrafo anterior.

Son afiliados extraordinarios los profesionales que prestan servicios asistenciales de la Obra Social y adhieren voluntariamente. Podrán serlo asimismo los abogados y procuradores matriculados y colegiados en las condiciones que establezca el Reglamento. Los afiliados voluntarios y extraordinarios gozarán de los beneficios de la Obra Social una vez transcurridos sesenta días desde su pedido de afiliación.

La afiliación deberá requerirse por el interesado al Director General de la Obra Social, acompañándose la documentación fehaciente necesaria.

De la Dirección y Administración

Art. 5º — "La Obra Social del Poder Judicial de la Nación" será dirigida por un Directorio que integrarán seis directores elegidos por los afiliados titulares de todo el país; un Director General rentado que ejercerá la Presidencia, que será designado o contratado por el Directorio por un período de dos años, renovable por otro período igual, sucesivamente, y un Organo de Fiscalización.

Los directores durarán dos años en sus mandatos, pudiendo ser reelegidos por sucesivos períodos y su desempeño tendrá carácter de honorario.

Los cargos de Directores se distribuirán en la siguiente proporción:

a) dos titulares elegidos por los magistrados y funcionarios con jerarquía mínima de Secretario de Juzgado;
b) dos titulares elegidos por empleados, personal de maestranza, obreros y de servicio;
c) dos titulares elegidos por los jubilados y pensionistas, debiendo ser uno de ellos un magistrado o funcionario jubilado y el otro un empleado jubilado.

Cada director titular tendrá su correspondiente suplente, que será elegido del mismo modo que el titular.

No podrán integrar el Directorio quienes desempeñen funciones o tareas que la Obra Social a la fecha de la convocatoria a elecciones.

Elecciones

Art. 6º — La elección de directores se hará previa confección por el órgano de administración de la Obra Social de padrones de electores formados por los afiliados titulares obligatorios y los voluntarios titulares con calidad de magistrados, o jubilados. Podrán votar todos los afiliados con derecho a la prestación de servicios como titulares, al día de la elección.

Art. 7º — Los afiliados titulares que presten servicios fuera de la Capital Federal, elegirán, además, un delegado titular y un suplente por cada provincia, que podrán asistir a todas las reuniones de Directorio e intervenir con voz y voto cuando se traten temas relativos a la jurisdicción que representen. Cuando la cantidad de afiliados sea superior a cien, se elegirán por provincia dos delegados titulares y dos suplentes.

Para emitir el voto, los afiliados titulares deberán exhibir el carnet otorgado por la Obra Social y el documento de identidad.

Art. 8º — La elección se hará por voto directo de los afiliados titulares, emitido en día hábil en la ciudad sede del tribunal donde presten servicios; el voto será secreto.

Art. 9º — Podrán ser candidatos los afiliados titulares.

Las listas de candidatos podrán ser auspiciadas por las entidades gremiales reconocidas por el Ministerio de Trabajo de la Nación o por un número no menor de cincuenta afiliados titulares constituidos en Junta Promotora. Los candidatos o delegados provinciales podrán ser propuestos por las entidades que agrupan al personal o por el veinte por ciento de los afiliados titulares de la provincia, constituidos en Junta Promotora.

Las listas de candidatos serán oficializadas ante el Director General hasta el décimo día corrido, anterior a la fecha de la elección y dentro del horario establecido para el Poder Judicial. Será válida la oficialización efectuada por vía postal certificada, computándose como fecha de presentación para el cumplimiento del término establecido la de emisión registrada por la Oficina de Correos.

Art. 10. — El Directorio deberá convocar a elecciones para su renovación, en un plazo no menor de sesenta días corridos anteriores a la finalización de su mandato, debiendo correr un término mínimo de treinta días entre la fecha de la convocatoria y la fecha fijada para el acto eleccionario.

Art. 11. — El proceso electoral será controlado y en su caso aprobado por el Organo de Fiscalización establecido en el art. 18 que actuará como Junta Electoral, la que dictará las normas reglamentarias para su funcionamiento y el normal desarrollo del comicio.

Art. 12. — La elección se definirá por simple mayoría de votos válidos emitidos en cada categoría.

Art. 13. — Dentro de las cuarenta y ocho horas de finalizado el comicio la Junta Electoral comunicará el resultado de la elección al Director General de la Obra Social, acompañando la documentación respectiva y dando término a su cometido.

Art. 14. — La Obra Social se hará cargo de los gastos que demande el acto eleccionario, salvo la impresión de boletas y propaganda.

Director General

Art. 15. — El Director General tendrá a su cargo la administración de la Obra Social y serán sus funciones:

a) Convocar y presidir quincenalmente las reuniones ordinarias del Directorio y de las comisiones que se constituyan con voz y voto;
b) Convocar a sesiones extraordinarias cuando lo considere necesario o lo solicite la mitad más uno de los Directores;
c) Ejercer la representación legal y dirigir las relaciones públicas de la Obra Social;
d) Asistir al Directorio en todo asunto vinculado por sus funciones y hacer cumplir sus resoluciones;
e) Adoptar las medidas que siendo de competencia del Directorio no admitan dilación, dando cuenta en la sesión inmediata;
f) Intervenir en el manejo de los fondos de la Obra Social disponiendo los ingresos y egresos con sujeción a las normas que establezca el Directorio e intervención del Organo de Fiscalización;
g) Someter a consideración del Directorio todo asunto que estime necesario además de aquellos que competen directamente a dicho cuerpo;
h) Resolver las cuestiones de trámite y en las reclamaciones de los afiliados respecto de los servicios o beneficios. De las resoluciones que dicte en relación con el presente inciso, podrá solicitarse reconsideración entre el Directorio en los términos que establezca el Reglamento Interno.

Directorio

Art. 16. — El Directorio tendrá a su cargo la dirección de las actividades de la Obra Social y serán sus funciones:

a) Establecer la estructura orgánica de la Obra Social y sancionar el régimen de su aplicación;
b) Dictar el Reglamento Interno y el Régimen de Afiliaciones;
c) Designar o contratar al Director General;
d) Acordar o denegar beneficios y condonar deudas de los afiliados originadas en prestaciones médicas realizadas a los mismos;
e) Entender en las decisiones recurridas del Director General;
f) Resolver los casos no previstos conforme a los principios del Estatuto y las reglamentaciones vigentes;
g) Aprobar el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos y la Memoria y Balance General, previo dictamen del Organo de Fiscalización;
h) Administrar los recursos exclusivamente con relación a los fines sociales de la Obra;
i) Fijar aranceles y sistemas de pago de beneficios;
j) Crear cajas menores y fondos de emergencia;
k) Otorgar mandatos generales y especiales;
l) Descentralizar por regiones la organización administrativa y la prestación de servicios, creando los organismos correspondientes, a razón de uno por cada ciudad sede de Cámara Federal sin perjuicio de las subdelegaciones que se estimen convenientes, con las atribuciones que sean necesarias las cuales en ningún caso podrán ser más extensas que las que por este estatuto se acuerdan a los órganos previstos en el presente, asignándole los fondos necesarios para su funcionamiento;
ll) Constituir comisiones integradas por sus miembros con carácter permanente o transitorio para el despacho de los asuntos que lo requieran;
m) Sancionar las faltas a los deberes sociales que establezca el reglamento interno, que podrán consistir en apercibimiento y suspensión de los servicios sociales hasta 90 días, no comprensiva de la asistencia de la salud del afiliado;
n) Designar, promover, sancionar al personal y removerlo conforme a las normas reglamentarias;
ñ) Realizar todo otro acto necesario para el cumplimiento de los fines asignados a la Obra Social;

Art. 17. — El Directorio sesionará válidamente con no menos de cinco de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. En caso de empate el Director General tendrá doble voto. Los votos previstos en los incisos a), b) y c) del art. 16 requerirán un mínimo de cinco votos para ser aprobados.

Organo de Fiscalización

Art. 18 — El Organo de Fiscalización estará constituido por:

a) Un contador, perito mercantil, o título equivalente elegido por votación de todos los afiliados de la Capital Federal a simple mayoría de votos;
b) Un contador, perito mercantil, o título equivalente elegido por votación de todos los afiliados del interior a simple mayoría de votos;
c) Un funcionario de la Corte Suprema, con título de abogado, designado por ésta.

Los funcionarios de los incisos a) y b) durarán tres años no pudiendo ser reelegidos y percibirán la remuneración que se les fije.

La elección de los contadores o peritos se hará simultáneamente con la elección de los Directores. Ejercerán las funciones propias de contralor de legalidad y contable y las indicadas en el estatuto y en el Reglamento de régimen interno.

Art. 19. — El patrimonio de la Obra Social se formará con los siguientes recursos:

a) Las donaciones, legados y subsidios (art. 1.806 Cód. Civ.);
b) Los intereses y rentas que devenguen los recursos y bienes de la Obra Social;
c) Los aranceles por servicios que preste;
d) El aporte porcentual de la remuneración sujeta a descuento jubilatorio que perciba el personal en actividad y sobre los haberes de los jubilados y pensionistas, excluido el salario familiar, de acuerdo a las leyes vigentes o normas que se dicten por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
e) Cualquier otro recurso que legalmente se resuelva incorporar por resolución del Directorio y que resulte compatible con la naturaleza y fines de la Obra Social.

Art. 20. — Todos los bienes inmuebles o muebles que no sean objetos de consumo, actualmente destinados a los servicios de la Obra Social, de propiedad y posesión del Poder Judicial, continúan bajo el pleno dominio de éste. Su uso y tenencia por parte de la Obra Social será a exclusivo título precario y por tanto en ningún caso los órganos de la Obra Social podrán realizar acto alguno de disposición ni que sea contrario a lo que disponen las leyes y reglamentos vigentes ni se ajusten a dichas normas o violen el carácter precario de la tenencia que en orden a su custodia se entregue a la Obra Social, bajo la responsabilidad solidaria de quienes lo efectúen.

Avocación

Art. 21. — El Secretario de Superintendencia Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá intervenir por vía de avocación en los conflictos que se susciten en el funcionamiento de la Obra, a requerimiento del Organo Fiscalizador, o en el caso de que el Directorio no cumpla con lo establecido en el art. 10.

Disposiciones transitorias

Art. 22. — El actual Consejo Consultivo continúa transitoriamente como Directorio hasta que se constituya el Directorio definitivo, con todas las atribuciones que otorga a éste el presente estatuto.

Art. 23. — Deróganse todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente Acordada, que entrará a regir a partir de los 8 días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Miguel Angel Bercaitz. — Agustín Díaz Bialet. — Manuel Arauz Castex. — Ernesto A. Corvalán Nanclares. — Héctor Masnatta. — Enrique C. Petracchi. — Arturo Alonso Gómez (Sec.).

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 7 de su reglamento.

Expediente Nº 6.017|12 T.

Empresa "Transportes Interprovincial Rosarina" S. A. (T.I.R.S.A.).

Domicilio: Riobamba 1849, Rosario (Provincia de Santa Fe).

Clase de Servicio: Pasajeros.

Itinerario: Modificar las condiciones de tráfico de los servicios que presta entre Rosario-Mar del Plata en el sentido de realizar también los siguientes: a) desde Chivilcoy con destino al Cruce Camino Saladillo, Saladillo, Cruce Camino General Alvear y Tapalqué, todas incluidas y viceversa; b) desde el cruce de Camino Tapalquén con destino a 25 de Mayo y viceversa; c) desde el cruce de Camino a General Alvear con destino al Cruce de Camino a 25 de Mayo y viceversa; d) desde Olavarría con destino a Rojas, Chacabuco, Chivilcoy, Pergamino y San Nicolás todas incluidas y viceversa.

Ing. Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.

$ 339.— e.14|1 Nº 19.298 v.14|1|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO LEY 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688, de acuerdo a la nómina que se detalla. Dirigirse a H. Yrigoyen 1447 Buenos Aires.

AGUAYO, Maximiano Teodosio.
AGÜERO, Juan Carlos.
ALANIZ de CURTIS, Mabel G.
ALVAREZ, José Bernardo.
ARGAÑARAZ, Ramón Félix.
ARRIETA, Félix Victoriano.
BARCIA, Juan Omar.
BENITEZ, Vidal.
BOFFA, Pedro Lucio.
BORDON, Mario Antonio.
BORGOGLIO, Carlos Néstor.
BOTTA, César Américo.
BRUGOLA, Alejandro.
CABALLEDA, Berto Antonio.
CABRERA, Juan Alberto.
CABRERA, Juan Claro.
CESONI, Pedro Humberto.
CONTE, Enrique Adolfo.
CONTRERAS, Hermógenes.
CORREA, Severiano Adriano.
DE ANGELI, Alberto Francisco.
DOMINGUEZ, Eugenio.
FARIAS, Juan.
FERDMAN, Catalina.
FRANCO, Juan Carlos.
GODOY, Juan María.
GOMEZ, Agustín.
GOMEZ, José Guillermo.
GREFFO, Juan.
HERRERA, Aguirre Oscar Daniel.
HONIG, Hugo Guillermo.